



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada Ponente:
AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**

Aprobado en Acta N°. 20

San José de Cúcuta, treinta de marzo de dos mil diecisiete

Decide la Sala la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas o despojadas forzosamente que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹, Territorial Norte de Santander, presentó a nombre de la señora Jessica Leydy Corzo Barbosa. Trámite al que se opuso el señor Crisóstomo Torres Mendoza.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 115 de la Ley 1448 de 2011 a esta solicitud se dio trámite preferencial toda vez que la señora Corzo ostenta la condición de mujer viuda cabeza de hogar.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD presentó en nombre de la señora Jessica Leydy Corzo Barbosa, solicitud de restitución y formalización de tierras, a través de la cual pretende, entre otros aspectos, se restituya y formalice su relación jurídica respecto del inmueble que así identificó:

Predio ubicado en la Kr. 7° Nro. 1A-08 bario Las Delicias, municipio Tibú, Norte de Santander, con un área de 78 mts², que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-205571 y cédula catastral No. 01-01-0154-0003-004; así alinderado: **Norte:** Partiendo desde el punto 0 al punto 3 en línea recta, en una longitud de 8.5 mts, en dirección nororiente,



colinda con Pedro Ávila González; **Oriente:** Partiendo desde el punto 3 al punto 2 en línea recta, en una longitud de 9.3 mts. En dirección suroriente colinda con Israel Torres Escobar; **SUR:** partiendo desde el punto 2 al punto 1 en línea recta, en una longitud de 8.5 mts. En dirección suroccidente colinda con la calle 1B; **Occidente:** partiendo desde el punto 1 al punto 0 en línea recta, en una longitud de 9.3 mts. En dirección noroccidente colinda con la carrera 7.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se expuso:

1º. La señora Jessica Leydy Corzo Barbosa adquirió el derecho de "posesión" del predio objeto de restitución, a través de un contrato de compraventa que suscribió el **22 de abril de 1997** con la vendedora María Irada Estrada, pactándose el precio de la venta en \$280.000; instrumento que fue autenticado ante la Notaría Única de Tibú.

2º. Con su compañero permanente, señor Henry Soto Suárez (q.e.p.d.), procedieron a cercar el bien, instalaron alcantarillado y tubería para aguas negras; el predio no tenía servicios públicos.

3º. El señor Henry Soto Suárez fue asesinado en el municipio de Tibú el 17 de julio de 1999 por las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC.

4º. Al día siguiente del homicidio, dos miembros de las AUC visitaron a la señora Corzo advirtiéndole que tenía 24 horas para salir del municipio, oportunidad en la que se desplazó para la ciudad de Cúcuta donde vivió con su padre durante el periodo de embarazo y nacimiento de su hija Nioby Skarlinn el 24 de enero de 2000.

5º. Cuando su hija tenía un mes de nacida retornó con el fin de establecer su proyecto de vida en el barrio las Delicias, no obstante, en el mes de julio de 2000, se presentó en su lugar de trabajo un joven



que le preguntó si había denunciado el asesinato de su compañero Henry Soto Suárez y ante su respuesta positiva, le replicó que no podía decir quiénes fueron los perpetradores del crimen, porque de lo contrario tendría problemas.

6°. La señora Jessica Corso Barbosa y su progenitora Cristina Barbosa se llenaron de miedo y por ello decidieron irse del municipio de Tibú a la ciudad de Cúcuta, donde vivieron en una casa que les consiguió una tía. En ese momento su núcleo familiar lo conformaban su hija Nioby Skarlinn Corzo Barbosa, su mamá Cristina Barbosa y sus dos hermanos Daivis García Barbosa y Yamile Johana Corzo Barbosa.

7°. En el año 2010 regresó al municipio de Tibú en busca de trabajo, momento en el que se enteró que su heredad había sido ocupada por un señor cuyo nombre desconoce, quien compró una casa aledaña y encerró en bloque su lote. Se afirmó que el predio se encuentra ubicado en la parte de atrás de dicho inmueble, está deshabitado y no tiene construcción.

8°. El predio cuya restitución se solicita era de propiedad de la Prelatura de Tibú, y forma parte de otro de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-0205571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

9°. La accionante se encuentra inscrita en el Sistema Población Despojada y en el Registro Único de Víctimas, como víctima del delito de desplazamiento forzado, por hechos ocurridos en el municipio de Tibú, departamento Norte de Santander, el 17 de julio de 1999.

10°. En el trámite administrativo intervino el señor Crisóstomo Torres Mendoza, como tercero opositor, quien en declaración jurada



aseguró que primero compró las mejoras de un lote mediante documento de compraventa que le hizo el señor Luis Alfonso Jaimes Campos el 13 de febrero de 2000 por valor de \$1'700.000 pesos, y posteriormente compró el lote contiguo, objeto de este proceso, al señor José del Carmen Cañizales, quien tenía la posesión.

11°. Agotado el trámite administrativo, mediante Resolución No. 0305 del 21 de abril de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, inscribió a la señora Jessica Leydy Barbosa Corzo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de poseedora del citado predio.

Actuación procesal del juzgado instructor y la oposición presentada a la solicitud de restitución.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta –Norte de Santander, admitió la solicitud de restitución², y dispuso entre otras órdenes, la publicación de dicha decisión para los fines señalados en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, llamado que no fue atendido por persona alguna. Adicionalmente dispuso la vinculación de la Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Banco Agrario, Finagro, Bancoldex, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos –Ecopetrol, Incoder, Diócesis de Tibú y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Se corrió traslado de la solicitud a: *i)* Crisóstomo Torres Mendoza, tercero interviniente, y *ii)*

²fl. 3-6. Archivo digital. Providencia del 24 de julio de 2015. Etapa judicial



Municipio de Tibú –Norte de Santander, quien figura como titular del derecho real.

OPOSICIÓN

El señor Crisóstomo Torres Mendoza, a través de Defensor Público, se opuso a las pretensiones de la solicitud; para ello expuso que el 13 de febrero de 2000 compró el lote contiguo al solicitado en este proceso, al señor Luis Alfonso Jaimes Campos. Y que el predio aledaño lo adquirió por compra realizada al señor José del Carmen Cañizares Pérez, quién le transfirió la posesión, pues la propiedad es o fue de la Curia Diocesana de Tibú.

Añadió que Jessica Leidy Corzo nunca tuvo la calidad de poseedora del inmueble que pretende le restituyan y que no es cierto que haya instalado alcantarillado y construido canal de aguas negras. Resaltó que durante los 15 años que tiene de haber adquirido el lote esquinero en disputa, nunca fue objeto de reclamación alguna por parte de terceros, y mucho menos de la solicitante. Agregó que adquirió el predio del legal poseedor del mismo y que fue la señora Cristina Barbosa, madre de la solicitante, quien le sugirió dicha compra, sin mencionar a su hija como la poseedora.

Finalmente expuso que realizó una inversión de \$21'000.000, que en el lote vive su hijo Israel Torres Escobar, y que desconocía los hechos violentos de los cuales fue víctima el compañero permanente de la señora Corzo Barboza.

El expediente fue remitido a esta Corporación. Se avocó conocimiento y una vez recaudadas las pruebas decretadas de oficio,



se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus alegaciones finales.

Manifestaciones finales realizadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por el opositor.

La UAEGRTD argumentó que se encuentra probado el hecho que condujo a la señora Jessica Leydy Corzo Barbosa a abandonar el predio objeto de restitución y a desplazarse, ya que en la masacre cometida por las AUC en julio de 1999 fue asesinado su compañero permanente Henry Soto Suárez, aunado a ello los paramilitares crearon una atmósfera de miedo y desprotección entre los habitantes que les facilitó el dominio y control de la zona mediante varias incursiones, entre ellas, la de Tibú del 17 de julio de 1999, donde fueron asesinadas 11 personas, entre ellas, el compañero de la solicitante. Añadió que la señora Corzo Barbosa, para el momento y ocurrencia de los hechos ostentaba la calidad de ocupante del predio que actualmente está a nombre del municipio, por lo que solicitó el saneamiento del título. Expuso que el motivo del abandono fue la fuerza mayor y que obedeció a razones ajenas a su voluntad, esto es, el homicidio de su esposo Henry Soto Suárez, aunado a la incidencia que ejercían en la zona las autodefensas.

Dijo que el desplazamiento de forma forzada de la zona de ubicación del inmueble, al que se vio compelida la señora Jessica Leydy Corzo Barbosa, se encuentra acreditado a partir de las manifestaciones hechas en la solicitud, la cual se perpetuó a través de los años, ya que le se le impidió hacer uso efectivo del derecho que ostentaba en ese momento sobre el predio, toda vez que cuando regresó a dicha jurisdicción encontró el predio invadido. Finalmente,



manifestó que los hechos victimizantes padecidos por la accionante respecto del predio en el cual había fijado su proyecto de vida, ocurrió dentro del tiempo señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

El apoderado del opositor reiteró los argumentos expuestos en el escrito de oposición, precisó que el señor Crisóstomo Torres Mendoza adquirió la posesión del predio objeto del proceso por compra realizada a José del Carmen Cañizares Pérez, y que durante los 16 años que tiene de haberlo comprado nunca fue objeto de reclamaciones por parte de la señora Jessica Leydy Corzo Barbosa; de quien aseguró no ocupó ni residió en el terreno. Añadió que el solicitante no tiene más propiedades, no está señalado de pertenecer a algún grupo armado al margen de la Ley ni ejerció fuerza o violencia sobre la solicitante; consecuente, expresó que Crisóstomo Torres Mendoza adquirió el predio con buena fe exenta de culpa.

El representante del Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79³ de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación es competente para proferir sentencia. Adicionalmente, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

³ COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: "Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso...."



Problema jurídico.

Corresponde a la colegiatura determinar, si conforme a las pruebas obrantes en el expediente, y a la luz de la normatividad pertinente, la señora Jessica Leydy Corzo Barbosa, ostenta la condición de víctima del conflicto armado, titular de la acción de restitución de tierras por haberse visto obligada a abandonar el predio cuya formalización se solicita con ocasión del desplazamiento forzado al que se vio sometida después del asesinato de su compañero permanente Henry Soto Suárez, o si por el contrario perdió la relación jurídica que tenía sobre el mismo por razones ajenas al conflicto armado.

De otro lado, se debe verificar si el señor Crisóstomo Torres Mendoza en su condición de opositor actuó de buena fe exenta de culpa, o si reúne los requisitos para ser considerado como segundo ocupante, en los términos planteados por la Corte Constitucional en sentencia C-330/2016.

Marco constitucional e internacional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El reconocimiento de los derechos de las víctimas especialmente de graves violaciones a los derechos humanos, además de encontrar fundamento constitucional⁴ se encuentran consagrados en diferentes instrumentos internacionales, que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁵; entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la

⁴ Artículos 1, 2, 15, 21, 29, 90, 93, 228, 229, 250 y 66.
⁵ Artículo 93 C.N.



131

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, y Convención sobre el estatuto de los refugiados y su Protocolo adicional y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁶.

Las declaraciones internacionales e interpretaciones de organismos administrativos han tenido un papel relevante en materia de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición, como pautas orientadoras para los Estados, destacándose, por ejemplo, *i)* Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas de las Naciones Unidas –Principios Pinheiro; *ii)* Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng).

En diversas sentencias⁷, la Corte Constitucional ha definido los conceptos de verdad, justicia, reparación y no repetición, así: *i)* **verdad**, entendida como la posibilidad de conocer lo que sucedió y buscar coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real, lo cual se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima⁸; *ii)* **justicia**, es decir, el derecho a que no haya impunidad; *iii)* **reparación del daño** que se le ha causado a través de una compensación económica; *iv)* La **garantía de no repetición**, compuesta por todas las acciones dirigidas a impedir que vuelvan a realizarse conductas con las cuales se afectaron los derechos de las víctimas, las que deben ser adecuadas a la naturaleza y magnitud de la ofensa.

⁶ Sentencia 330 de 2016

⁷ C-228 de 2002, C-370 de 2006, C-715 de 2012, C-099 de 2013, C-579 de 2013 y C-180 de 2014,

⁸ Sentencia C-454 de 2006.



Las víctimas en el contexto del conflicto armado.

En el marco de la Ley 1448 de 2011, se entiende por víctimas, de acuerdo con el artículo 3º, “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derechos Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.”

Los beneficiarios de las disposiciones normativas contenidas en la ley 1448 de 2011, son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de los estándares internacionales de Justicia Transicional. Con ello, se pretenden resolver problemáticas sociales derivadas de un período prolongado de violencia sistemática y generalizada causada por diferentes actores, tales como los grupos armados organizados al margen de la ley, así como los grupos criminales organizados con una fuerte estructura de poder y presencia en diferentes partes del territorio nacional⁹.

Así, para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios, en primer lugar, el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; en segundo lugar, el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno

⁹ Sentencia C-781/2012



de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno¹⁰.

Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte Constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad¹¹; de buena fe y el derecho a la confianza legítima¹², así como el de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho¹³.

El desplazamiento forzado

Como respuesta a la situación de vulnerabilidad en las que se encontraban las personas que con ocasión del conflicto armado se habían visto obligadas a dejar sus lugares de arraigo para salvar su vida, el legislador expidió la Ley 387 de 1997, a través de la cual adoptó las medidas necesarias para la prevención del desplazamiento forzado, así como la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de este grupo poblacional. Allí definió como persona desplazada a aquella que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión, entre otros, de cualquiera de las siguientes situaciones: *i)* conflicto armado interno, *ii)*

¹⁰ Sentencia C-7817/2012

¹¹ Entre otras, sentencias T-444 de 2008, T-025 de 2004; T-328 de 2007.

¹² Sentencias T-1094 de 2004; T-328 de 2007.

¹³ Sentencia T-025 de 2004; T-328 de 2007.



disturbios y tensiones interiores, *iii)* violencia generalizada, *iv)* violaciones masivas de los Derechos Humanos, *v)* infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

Por su parte, el artículo 60 la Ley 1448 de 2011 incluyó dentro de las víctimas del conflicto armado a quienes, valga la redundancia, hayan sido víctimas del desplazamiento forzado.

La jurisprudencia constitucional desde sus inicios se ha pronunciado sobre la condición de las personas en situación de desplazamiento y ha reconocido que su calidad debe entenderse en forma amplia y no circunscrita a la ocurrencia de un único fenómeno de violencia ni restringida a una lista de supuestos de hecho que deba ser entendida en forma taxativa; así por ejemplo, en sentencia T-227 de 1997 concluyó que "sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."¹⁴

A partir de esta providencia, se entendió entonces que el carácter de desplazados internos es una situación de hecho cambiante que no surge de aspectos formales ni mucho menos de interpretaciones restrictivas. Se trata únicamente de una realidad objetiva que se origina una vez se produce el retiro del lugar de asiento natural y una posterior ubicación no deseada en otro sitio del territorio nacional por causas de violencia.

¹⁴ Esta misma posición fue adoptada en las sentencias T-517 de 2014, T-006 de 2014, T-834 de 2014, Auto No. 119 de 2013 de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004



135

Las mujeres desplazadas como sujetos de especial protección constitucional

De acuerdo con el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de Derechos Humanos, el Estado está en la obligación de proteger a la mujer en el contexto del conflicto armado, especialmente cuando se encuentra en situación de desplazamiento. El órgano de cierre constitucional ha reiterado que las mujeres en el conflicto armado interno son merecedoras de especiales garantías, por lo que a su favor se establece un enfoque diferencial¹⁵.

La Ley 1448 de 2011 no fue ajena a ese compromiso, por ello contempla normas que las benefician, disponiendo que gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales (art. 114); atención preferente en favor de madres cabeza de familia y de mujeres que pretendan la restitución de tierras, siendo las solicitudes sustanciadas con prelación (art. 115). Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la UAEGRTD y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad (art. 116). Igualmente consagra que las mujeres a quienes se les restituya o formalice predios en los términos de la Ley, tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação (art. 116).

¹⁵ Sentencia T-496 de 2008



La restitución como derecho fundamental y medida de reparación a las víctimas del conflicto armado.

La Corte Constitucional definió el derecho a la restitución como “la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”¹⁶.

Entre los principios que rigen este derecho se encuentran: *i)* La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva; *ii)* la restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva; *iii)* el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello; *iv)* las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias; *v)* La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes; *vi)* en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de

¹⁶ Sentencia C-820 de 2012.



indemnización como compensación por los daños ocasionados; *vii*) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.¹⁷

La acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el artículo 75 de la citada ley, son titulares de este derecho aquellas personas que tenían una relación particular con la tierra. Esto es, titulares del derecho real de dominio –por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores o los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que se hayan visto obligados a abandonarlas¹⁸ o hayan sido despojadas¹⁹ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La expresión “con ocasión del conflicto armado” tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto

¹⁷ Sentencia C-715 de 2012.

¹⁸ De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

¹⁹ Y por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.



del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011. Por ello, la Corte concluye que dicho término no conlleva una lectura restrictiva, por el contrario tiene un sentido amplio que no lo circunscribe a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas²⁰.

La buena fe exenta de culpa que debe probar el opositor. Y los segundos ocupantes.

El artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 dispone el reconocimiento en la sentencia de la compensación a terceros opositores que prueben que actuaron con buena fe exenta de culpa. Sobre el tópico, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-820 de 2012 señaló que “la buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad.”

Significa lo anterior que para acceder a la compensación de que trata la referida disposición, el opositor debe acreditar que actuó con lealtad, rectitud y honestidad, que es la buena fe simple, y que realizó acciones encaminadas a establecer la legalidad de la tradición del predio, en la medida que la norma le exige una buena fe cualificada o creadora, es decir, aquella con la que actúan las personas prudentes y diligentes en sus negocios²¹.

²⁰ Sentencia C-781 de 2012

²¹ Frente a la Buena fe exenta de culpa que debe acreditar el opositor, puede consultarse el precedente de la Corte Constitucional, contenido en las sentencias C-795 de 2014, C-820 de 2012, C-740 de 2003, C-1007 de 2002.



139

De otro lado, la Corte Constitucional, en sentencia C-330 del 2016 determinó que la exequibilidad de la expresión buena fe exenta de culpa consagrada en la Ley 1448 de 2011, corresponde a “un estándar que debe ser interpretado de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo” por ello se debe “establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Preliminarmente abordará la Sala el tema de la identificación del predio, pues como se indicó en los antecedentes de esta providencia, la UAEGRTD solicitó a favor de la señora Jessica Leydy Corso Barbosa, la restitución material y formalización jurídica del inmueble ubicado en la K 7º Nro. 1A-08 barrio Las Delicias, municipio Tibú, Norte de Santander, con un área de 78mts², que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-205571 y cédula catastral No. 01-01-0154-0003-004, alinderado como atrás se reseñó; sin embargo, por las observaciones que se realizaron al informe de georeferenciación y avalúo del predio, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la UAEGRTD²² efectuaron los ajustes que consideraron pertinentes, quedando plenamente establecido que en realidad el bien pretendido corresponde a una porción de terreno, cuya cabida superficial es de 89 metros², que se ubica en la esquina de la K 7º Nro. 1B-08, identificado bajo la cédula catastral 01-01-0154-0003-004 y se encuentra inmerso dentro del predio del señor Crisóstomo Torres Mendoza²³, alinderado como se indicó en las pretensiones de la solicitud.

²² fls. 169 a 197 cuaderno de la etapa judicial.

²³ fl. 8 cuaderno 2 del Tribunal



Respecto de los hechos expuestos en la solicitud, compendiados en los antecedentes de esta providencia, explicó la señora Corzo que convivía con Henry Soto en el barrio once de febrero del municipio de Tibú, que el 17 de julio de 1999 su compañero permanente se encontraba con unos amigos jugando billar en un local ubicado en la avenida principal, cuando un grupo de hombres y mujeres vestidos con uniformes del ejército y en un vehículo de la Policía Nacional les manifestaron que debían salir del establecimiento para una requisa, oportunidad en que fue asesinado, al parecer porque tenía \$48.000 pesos, dinero con el que pensaba comprar repuestos para motos, porque esa era su ocupación.

Narró que esa misma noche dejó la casa en la cual vivía con su compañero y se fue para la de su mamá Cristina Barbosa en el barrio El Progreso, el cual queda frente al barrio Las Delicias; al día siguiente dos hombres la visitaron y le dijeron que le daban 24 horas para marcharse de Tibú, razón por la cual encontrándose con tres meses de embarazo y atemorizada por la situación, se desplazó hacia la ciudad de Cúcuta, donde vivió con su padre en el barrio Puente Barco durante el periodo de embarazo y hasta que su hija cumplió un mes de nacida.

Posteriormente, en el mes de febrero de 2000, cuando aquella tenía un mes de nacida, y con el fin de continuar su proyecto de vida retornó a la casa de su progenitora, sin embargo en el mes de julio de ese año, otro hombre la visitó en su lugar de trabajo y le dijo que no debía denunciar con nombres propios a las personas que ejecutaron el asesinato de su compañero Henry Soto Suárez, porque de lo contrario tendría problemas, razón por la cual al temer por su vida y la de su familia, se desplazó esta vez en compañía de su progenitora y hermanos hacia la ciudad de Cúcuta.



Así narró la accionante lo acontecido en declaración que rindió ante la UAEGRTD:

"Al día siguiente después del sepelio de mi compañero, llegaron a la casa de mi madre dos jóvenes y me dijeron que tenía que irme de Tibú, que por mi estado de embarazo... era mejor que me fuera, que me daban veinticuatro horas... por eso decido viajar para Cúcuta donde vivo con mi padre en el barrio Puente Barco". "vivía con mi compañero en el barrio once de febrero, no recuerdo la dirección, para el 17 de julio de 1999 ocurre la masacre de Tibú, mi compañero se encontraba esa noche con unos amigos jugando billar en un local ubicado en la avenida principal de Tibú, cuando lo sacaron y reunieron a varios en la esquina, estaba lloviendo y no había energía, llegaron un grupo entre ellos una mujer vestidos de uniforme del ejército en un vehículo de la Policía Nacional y manifestaron que se trataba de una requisita, al darse cuenta que mi compañero tenía efectivo por \$48.000 porque pensaba viajar a Cúcuta a comprar repuestos para moto, porque a eso se dedicaba en Tibú, como no le devolvieron el dinero, le disparan y terminan con su vida, esa noche acabaron con la vida de 11 personas más entre ellas dos menores de edad, a partir de esa fecha abandoné la casa donde vivía con él y me fui a vivir con mi mamá al barrio el Progreso". "las amenazas que me hicieron fueron verbales", "cuando la niña tiene un mes de nacida, me regreso para donde mi mamá y comienzo a trabajar para colaborar en la casa con los gastos y en el mes de julio del año 2000, en el sitio donde trabajaba se presenta un joven y me preguntó que si yo había demandado la muerte de mi compañero, que si había dado nombres y le dije que sí, pero que no había dado nombres porque no estuve presente en los hechos, también me dijo que no fuera a dar nombres porque de lo contrario iba a tener problemas, cuando le cuento lo ocurrido a mi familia, que en ese momento era mi señora madre y dos hermanos, decidimos que para evitar problemas a futuro, mejor nos salíamos de Tibú, por ello todos viajamos a Cúcuta y nos radicamos en una casa que nos consiguió mi tía"²⁴.

Con la intención de propiciar un mejor entendimiento de la gravedad de los hechos expuestos por la señora Corzo, se considera pertinente hacer remisión al contexto de violencia que se presentó en el Municipio de Tibú particularmente en el casco urbano, barrio las Delicias, lugar donde se ubica el predio objeto del proceso, y al que se

²⁴ fl. 108 cdo. etapa administrativa



142

hizo referencia por parte de ésta Corporación en sentencia proferida el 8 de junio de 2016²⁵.

Aunado a lo anterior, en este preciso evento la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁶ describió de manera clara, la masacre perpetrada por las AUC en el casco urbano del municipio de Tibú, en la cual fue asesinado el compañero de la solicitante, Henry Soto Suárez, así lo narró la Corte:

" (...)

Dado que el 29 de mayo de 1999 se presentó una primera incursión armada en la zona del *Catatumbo* con la muerte selectiva de varias personas, según el Brigadier General Alberto Bayardo Bravo Silva, Comandante de la Quinta Brigada del Ejército con sede en Bucaramanga, se dispuso un plan encaminado a impedir el asesinato de campesinos impartiendo por lo tanto la orden al Comandante del Batallón Contraguerrillas N° 46 de *Tibú* de hacer presencia activa y efectiva de las tropas a fin de prevenir los ataques a la población civil. Así mismo, el Coronel Luis Ángel Pico Silva Comandante Departamental de Policía ordenó al Comandante de Policía de Tibú que las unidades estuvieran atentas en el perímetro urbano, realizaran patrullajes y requisas vehiculares a fin de evitar que los violentos ingresaran allí.

Pese a lo anterior, hacia las 9 de la noche del 17 de julio de 1999 ingresó a la zona urbana de Tibú un grupo de uniformados que se identificaron como autodefensas campesinas o paramilitares, quienes luego de realizar varios retenes en las calles de la localidad y de sacar a diferentes personas de diversos establecimientos abiertos al público, las reunieron en la calle 6ª entre Av. 5ª y 6ª, a escasos metros del Comando de Policía, las requisaron y colocándolas en condiciones de inferioridad, ultimaron a siete de ellas, luego de que fueran señalados por un hombre y una mujer como auxiliares de la guerrilla.

Otros ciudadanos fueron retenidos y transportados en vehículos por la vía que de *Tibú* conduce a *La Gabarra*, pasando sin algún impedimento por la Estación de Policía de "*Refinerías*", y a la altura de la vereda *Socuavo* fueron ultimados tres de ellos y uno más cerca al Puente Serpentino, logrando sólo

²⁵ Proceso con radicación 54-001-31-1-001-2015-00019-01

²⁶ Sentencia proferida el 14 de noviembre de 2007. Magistrado Ponente. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/gabarra.htm



salvar su vida Andrés Bermonth Martínez, a quien le propinaron un disparo en la oreja derecha.

Así, resultaron muertos Hender Leonardo Avendaño Pineda, estudiante de primer semestre de Ingeniería Civil; **Henry Soto Suárez, mecánico de motos**; Nelson Rodríguez Mogollón, celador; Luis Alberto Lara Pérez y Marcelino Arenas Caicedo, comerciantes; Francisco Franqui Pérez, trabajador de la plaza de mercado; Álvaro Ortega Wualdrón, estudiante menor de edad; Atiliano Rodríguez Romero, latonero, Luis Enrique Díaz, obrero; Juan de Dios Mendoza Galván, panadero y Luis Alfredo Guerrero García, menor de edad, agricultor.

(...)

En consecuencia, al partir del delito de mayor entidad, esto es, del homicidio agravado con fines terroristas, tal y como fuera imputado en la resolución de acusación, por cuanto el hecho de arribar en vehículos varios sujetos provistos de armas, reunir a los residentes de la población sacándolos incluso de los establecimientos abiertos al público en los que se encontraban para con lista en mano o señalamiento previo darles muerte de manera inmisericorde delante de sus familiares y amigos, denota claramente el ánimo de provocar un estado de zozobra y terror en la población afectada, para someterla por la fuerza del pánico, además, ante los delitos concurrentes, como que se trató de la muerte de once personas: Hender Leonardo Avendaño Pineda, estudiante de primer semestre de Ingeniería Civil; **Henry Soto Suárez, mecánico de motos**; Nelson Rodríguez Mogollón, celador; Luis Alberto Lara Pérez y Marcelino Arenas Caicedo, comerciantes; Francisco Franqui Pérez, trabajador de la plaza de mercado; Álvaro Ortega Wualdrón, estudiante menor de edad; Atiliano Rodríguez Romero, latonero, Luis Enrique Díaz, obrero; Juan de Dios Mendoza Galván, panadero y Luis Alfredo Guerrero García, menor de edad, agricultor, además del homicidio en la modalidad de tentativa respecto de Andrés Bermonth Martínez, se les fijará la sanción en cuarenta (40) años de prisión." (Resaltado del despacho)"

De igual manera²⁷, en sentencia que resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la providencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de octubre de 2014, respecto los postulados Salvatore Mancuso Gómez, José

²⁷ Sentencia Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal- proferida el 25 de noviembre de 2015, con ponencia del doctor José Luis Barceló Camacho Se puede consultar en la página de la Rama Judicial o en la página de la Fiscalía General de la Nación fiscalia.gov.co



Bernardo Lozada Artúz, Jorge Iván Laverde Zapata, Isaías Montes Hernández, Juan Ramón de las Aguas Ospina, Jimmy Viloria Velásquez y Lenin Geovanny Palma Bermúdez, ex integrantes del Bloque Catatumbo de las AUC, realizó un importante marco histórico en el que se desarrolló las acciones de las AUC en el departamento de Norte de Santander, destacándose entre otros actos de violencia contra la comunidad, las masacres de campesinos como estrategia para someter a la comunidad, entre ellos, *i)* La masacre de Socuavo Norte, en el que montaron un retén, inmovilizaron varios vehículos y procedieron a asesinar y a desaparecer a más de 15 pobladores y uno que otro guerrillero, con el apoyo de miembros del Ejército Nacional acantonado en la zona. *ii)* La masacre del 17 de julio de 1999, resultando once personas muertas en plena cabecera del municipio de Tibú, precisamente donde asesinaron a Henry Soto Suárez el compañero de Jessica Leydy Corzo. Respecto a esta masacre el postulado Isaías Montes Hernández comandante del grupo perpetrador, contó con la colaboración del comandante del Batallón Contraguerrilla No. 46 Héroes de Saraguro, Mayor Mauricio Llorente Chávez. *iii)* La masacre del 21 de agosto de 1999 con más de 30 personas muertas en el caserío de la Gabarra, donde según Edilfredo Esquivel, contaron con la colaboración del personal de la base del Ejército Nacional al mando del Capitán Campuzano, hoy condenado. *iv)* Repitieron su accionar criminal en la modalidad de masacres el 6 de abril de 2000 en el municipio de Tibú, barrios El Triunfo y la Pista, donde murieron 21 personas y otras cuatro quedaron gravemente heridas.

Aunado a lo anterior, reposan en el plenario, entre otros, los siguientes documentos: *i)* Certificación de la Fiscalía General de la Nación²⁸ en la cual se hace constar que el postulado José Bernardo

²⁸ fl. 95 cuaderno etapa administrativa



145

Losada Artus alias Mauro en diligencia del 23 de mayo de 2011 confesó el homicidio del señor Henry Soto Suárez en hechos ocurridos el 17 de julio de 1999 en el municipio de Tibú; **ii)** certificación expedida por la Personería Municipal, en la que se informa que Jessica Leydy Corzo Barbosa y sus hijos Jessed Ashley Rozo Corso, Nioby Skarlin Corzo Barbosa, y Edson Arleth Rozo Corzo se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas, con condigo de declaración No. 2257811²⁹ y **iii)** consulta en el sistema VIVANTO, en el cual consta que Jessica Leydy Corzo Barbosa, es víctima de desplazamiento forzado por el homicidio de su compañero permanente³⁰.

Todo lo anteriormente expuesto permite a la Sala dar credibilidad a la versión de la señora Jessica Leydy, y su progenitora Cristina Barbosa, esto es, que además de su condición probada de víctima del conflicto armado por el homicidio de su compañero permanente, dentro del clima de violencia generalizada que azotó el municipio de Tibú, que generó miedo y zozobra a la comunidad, fue intimidada por miembros de las AUC para que no denunciara el caso ante la autoridad pertinente y como efectivamente lo hizo, debió huir aproximadamente en el mes de julio del año 2000 al municipio de Cúcuta para evitar las consecuencias posiblemente nefastas de dicha denuncia.

Ahora bien, expresó la señora Corzo que con ocasión del desplazamiento forzado que padeció en el año 2000, se vio obligada a abandonar el predio que en 1997 adquirió en el barrio Las Delicias del municipio de Tibú; terreno que su compañero permanente cercó y en el que instaló tuberías de aguas negras.

²⁹ fl. 91 cuaderno etapa administrativa
³⁰ fl. 112 cuaderno etapa administrativa



En declaración rendida ante la UAEGRTD³¹, Jessica Leydy afirmó: "yo hice una compraventa a la señora María Irada Estrada, eso era una invasión y ninguno tiene propiedad" "el lote lo compró mi compañero Henry Soto Suárez en el año 1997, vivía con él desde 1994, me entero por mi madre Cristina Barbosa que estaban vendiendo... porque ella vivía al frente y la señora que lo tenía en posesión María Irada Estrada por el fallecimiento de su esposo fue el motivo por el cual estaba vendiendo... entonces le conté a mi compañero y él dijo que lo comprara, que él aportaba el dinero, pero que no quería quedar en los papeles y respetando su decisión por eso... quedó a mi nombre... cuando la señora me lo vende, ella se llevó todo dejando solo el rastrojo", "antes que comprara el lote, tuve conocimiento que allí habían asesinado a un muchacho, desconozco los motivos, después la señora María Irada Estrada queda en posesión del lote y por la enfermedad que llevó a la muerte de su esposo, fue que ella decide vender para irse fuera de Tibú" "el lote no tenía servicios públicos... cuando se hizo la compra... se encerró con cerca y procedí a colocar el alcantarillado y aguas negras".

Versión que fue reiterada en la etapa judicial donde señaló que "la posesión" del predio la adquirió por compraventa realizada a la señora María Irada Estrada en el año 1997, quien a su vez fue invasora del mismo; afirmó que fue su compañero Henry Soto Suárez quien le dio el dinero para comprarlo y que instalaron el alcantarillado para aguas negras. Finalmente dijo que para la época de la venta el predio era de la Curia y actualmente es del municipio.

Las manifestaciones de la accionante, además que se encuentran amparadas bajo el principio de la buena fe, encuentran respaldo probatorio en la declaración rendida en etapa judicial por su progenitora Cristina Barbosa Quintero, quien narró que cuando llegaron al barrio Las Delicias invadieron inicialmente la fracción donde ella construyó su casa y que el lote ubicado al frente del suyo fue invadido por la señora María Irada Estrada, quien posteriormente se lo vendió a su hija Jessica Leydy; textualmente dijo: "... ese es el terreno de Jessica

³¹ fl. 168-169 cuaderno etapa administrativa



Leydy, está inscrito por notaría... María Irada... le vendió a Jessica, mi hija le compró... el esposo de Jessica le metió una tubería por dentro de aguas negras”.

Adicionalmente se aportó documento titulado “COMPRAVENTA DE UN LOTE”, suscrito el **22 de abril de 1997** –autenticado ante la Notaría Única de Tibú el 27 del mismo mes y año- instrumento en el que la señora María Irada Estrada “como vendedora” se comprometió a transferir a Jessica Leydy Corzo Barbosa, como “comprador”, “la propiedad de un lote comprendido con los siguientes linderos: Norte: con lote del señor Carmito; sur, con vía pública, al oriente con el señor Jesús Alfonso Rincón, al Occidente con vía pública”; con extensión de 56 metros² y el precio convenido ascendió a \$280.000³².

El abandono forzado de tierras en contextos de violencia se encuentra íntimamente ligado al desplazamiento forzado, considerado como efecto directo e indirecto de infracciones al derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno. En el proceso de restitución de tierras es imperante determinar si la ocurrencia del desplazamiento y abandono de tierras acaecen como consecuencia del conflicto armado, por ello se debe examinar en cada caso particular las circunstancias en que se producen las infracciones a efecto de establecer una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para determinar la condición de víctima³³. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional precisó que probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda de inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto armado debe darse prelación a la interpretación más favorable a la víctima.

³² fl. 98 del cuaderno etapa administrativa

³³ Sentencia C-781 de 2012



Probado se encuentra que para la época en la cual se celebró el negocio jurídico al que hace referencia la solicitante, el predio de mayor extensión, donde se ubica la porción de terreno objeto de este proceso, era de propiedad de la Prelatura de Tibú, según se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-23458³⁴; heredad que posteriormente fue objeto de permuta a favor del municipio de Tibú, a través de escritura pública No. 189 del 5 de diciembre de 2003, de la Notaría Única del Circulo de ese municipio³⁵, tal como se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-205571³⁶ y del Diagnóstico Registral rendido por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras³⁷.

La señora Cristina Barbosa en la declaración que rindió en etapa judicial, narró que después del asesinato de Henry Soto Suárez, su hija quedó sola con tres meses de embarazo, razón por la cual no pudo construir en el lote. Explicó que vive al frente del bien objeto de restitución y que cuando su hija se fue la primera vez (1999) atemorizada para Cúcuta ella lo cuidaba. Declaró que para la época en la cual ocurrió la masacre de la Gabarra –al parecer haciendo alusión a la de agosto de 1999- el Presidente de la Junta de Acción Comunal tuvo que salir huyendo para Venezuela, y que esa misma noche fue invadido el terreno de Jessica, sin que pudiera evitarlo. Contó que el señor que invadió el lote de su hija aparentemente se lo vendió al señor Crisóstomo Torres Mendoza y aunque ella le dijo a la esposa de éste que el lote era de su hija, dentro del clima de violencia generalizada que allí se presentó, no logró hacer nada al respecto. Añadió que Torres Mendoza, después de varios años, al parecer en el

³⁴ fl.99-100 y 102 del cuaderno de la etapa administrativa.

³⁵ fl.105 -108 del cuaderno de la etapa administrativa.

³⁶ Folio de matrícula al predio en el cual se encuentra inmerso el lote de terreno reclamado por la señora Jessica Leydy Corso. fl. 99.

³⁷fl. 73-108 cuaderno etapa judicial



149

año 2013 comenzó a construir. Finalmente aseguró que Jessica Leydy no tiene bienes, y es viuda con tres 3 hijos.

El señor Crisóstomo se opuso a la restitución del lote de terreno que pretende la señora Corzo bajo los argumentos ya reseñados y allegó al compendio procesal una promesa de "contrato de compraventa"³⁸ de fecha 3 de febrero de 2000, sin autenticar y suscrita como comprador, fungiendo de vendedor el señor José Del Carmen Cañizares Pérez; es decir, con posterioridad a la data en que la señora Corzo Barbosa debió abandonar el barrio Las Delicias; sin embargo, nada dijo respecto del documento que el 22 de abril de 1997, autenticado días después ante la Notaría Única de Tibú, suscribieron Jessica Leydy y María Irada Estrada, instrumento que junto a la presunción de veracidad que acompaña el dicho de aquella, constituye un medio de prueba de singular importancia para reconocer sumariamente su condición de ocupante³⁹ inicial.

Y aunque dijo que el terreno lo adquirió por sugerencia de la mamá de Jessica, lo cierto es que la señora Cristina lo negó enfáticamente, versión esta última que para la Sala se ofrece como más creíble, pues no resulta lógico que esta incitara al opositor para adquirir un bien del cual ella tenía conocimiento había sido adquirido por su descendiente, máxime cuando no se habla que aquella tuviera un interés particular en que Crisóstomo adquiriera el bien raíz, como lo sería el eventual pago de una comisión por su intermediación en el mencionado negocio jurídico; ello aceptando en gracia de discusión que contra natura la señora Cristina hubiere optado por afectar los intereses patrimoniales de su hija. También dijo que la solicitante no había realizado obra alguna porque nunca vivió en el predio y aunque

³⁸fl. 173 cuaderno etapa administrativa

³⁹ Artículo 685 del Código Civil: "Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".



esto último es cierto, aquello no, ya que contradictoriamente en diligencia judicial reconoció que cuando adquirió el lote de terreno en el año 2000 ya contaba con cañería, esto es, precisamente la mejora que se aduce realizó Henry Soto antes de ser asesinado.

Adicionalmente, expresó el señor Torres que cuando adquirió el predio que le dio en venta el señor Luis Alfonso Jaimes Campo "le pregunté a una vecina por un lote que estaba pegado al que había comprado, un compañero de trabajo me dijo que conocía al dueño del lote y me presentó al señor José del Carmen Cañizales Pérez, dijo que vendía porque no tenía con que hacer la casita y que pensaba irse de Tibú, hicimos documento donde una persona que le dicen tinterillo en el mercado por la suma de un millón de pesos en el año 2000..."⁴⁰; pero curiosamente al rendir declaración ante el Juzgado instructor, enfáticamente negó conocer al citado José del Carmen Cañizales, pues dijo: "la verdad yo a ese señor no lo conozco, no sé quién será, me lo han preguntado y lo pregunté a los vecinos, ese señor Cañizales quién es?, ni los vecinos me dieron respuesta, no sé, no hallo por qué me preguntan por ese señor"⁴¹, expresando en esta oportunidad, en forma contradictoria y sin soporte probatorio alguno, que el predio materia de restitución lo adquirió de manos del ciudadano Luis Alfonso Jaimes Campo, situación supremamente extraña, puesto que si en realidad invirtió un dinero en la compra del bien, y lo hizo de buena fe, y además acompañó copia del documento contentivo del negocio jurídico⁴², no se entiende la razón de su posterior negativa de conocer al presunto vendedor, que de sus propios dichos se extracta es un fantasma en relación con los moradores de la zona que ningún conocimiento tienen de éste.

Ahora, aceptando aún, en gracia de discusión, la compraventa del predio que se reclama en restitución, escenificada entre José del

⁴⁰ fl. 170 cuaderno etapa administrativa

⁴¹ fl. 118 cuaderno etapa judicial

⁴² fl. 173 cuaderno etapa administrativa



Carmen Cañizares Pérez y Crisóstomo Torres Mendoza, estimando como probable una confusión en el nombre de los vendedores, toda vez que el señor Crisóstomo dijo ante la UAEGRTD que primero compró un lote a Luis Alfonso Jaime Campos, donde construyó su casa, y que posteriormente adquirió el lote de la parte de atrás porque su casa se quedó sin solar, siendo este último el que se solicita a través de esta acción, aún bajo este hipotético escenario, ello en nada desvirtúa la condición de ocupante primaria de la señora Jessica Leydy Corzo Barbosa, quien acreditó un vínculo material y jurídico con el inmueble de data anterior, a aquella esbozada por el opositor.

Aunado a ello, resulta claro que el lote reclamado por Jessica Leydy Corzo Barbosa, no es el que le vendió el señor Luis Alfonso Jaime Campos, en el cual construyó una casa de dos pisos ubicada en la esquina de la carrera 6 con calle 1B, que se identificó en el avalúo realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el No. 11; sino el que quedó identificado como mejora 4 con una construcción de un piso, ubicado en la carrera 7 con calle 1B esquina, nomenclatura domiciliaria carrera 7 No. 1B-08⁴³, con cédula catastral⁴⁴ 01 01 0154 0003 004 001 de 89 metros², en el que de acuerdo con la declaración de Torres Mendoza comenzó a construir hace 3 años para que su hijo viviera con su familia.

En cuanto a los testigos citados a instancia del opositor, es claro que si bien Nelson Enrique Galvis Villamizar⁴⁵ expresó que conoce al señor Crisóstomo hace más de 10 años –porque son vecinos de la vereda Serpentino, donde el opositor tiene su residencia- tiene conocimiento que este compró una casa en el barrio las Delicias del municipio de Tibú y un lote contiguo a dicho inmueble, el cual donó a

⁴³ fl. 179 vuelto del cuaderno - etapa judicial

⁴⁴ fl. 181 del cuaderno – etapa judicial

⁴⁵ fl. 206 cuaderno – etapa judicial



uno de sus hijos, porque así se lo contó el señor Torres. Y aunque conoció a la señora Jessica Leydy Corso, porque fueron compañeros de trabajo, no sabe si ella compró derechos sobre el lote objeto de restitución.

Néstor Elí Urbina Gelvez⁴⁶, habitante del barrio Limón del municipio de Tibú, conoce a Jessica Leydy Corzo y a su madre Cristina Barbosa, sin embargo, no sabe si ellas fueron invasoras en el barrio las Delicias. Dijo que el lote objeto de restitución es de propiedad del señor Crisóstomo, inclusive que él lo buscó para que le construyera dos habitaciones y un tanque en obra negra, señalando que ello aconteció aproximadamente hace tres años, pero que no continuaron con la construcción porque no alcanzó el dinero. Narró que el lote objeto de restitución queda al frente de la casa de la señora Cristina Barbosa y colinda con otra casa que tiene el señor Crisóstomo. Afirmó que el opositor compró dicho lote a quien era su dueño, pero que esta persona, sin decir su nombre, se fue para Venezuela. Contó que fue el señor Crisóstomo quien le pagó la mano de obra y que éste quería dárselo a un hijo.

José Antonio Lozano García⁴⁷, profesor y residente en el municipio de Tibú, afirmó que conoce a Jessica Leydy Corzo y a la señora Cristina Barbosa desde el año 1990, porque son vecinos y fueron invasores del barrio las Delicias, sin embargo dijo que no puede afirmar a ciencia cierta si ella compró el lote objeto de restitución, porque como el orden público era tenso en aquella época, ya que en Tibú "dominaba era la gente del monte", no se relacionaba con nadie, se limitaba a ir de su casa al colegio y viceversa. Explicó que dicho lote era un solar o la parte restante de una fábrica de bloques de arena,

⁴⁶ fl. 206 cuaderno de la etapa judicial

⁴⁷ fl. 206 cuaderno de la etapa judicial



que era propiedad de la Curia y que se encontraba ubicado al frente de la casa de la mamá de Jessica Leydy, y afirmó que el lote es actualmente del municipio de Tibú, por una permuta que realizaron con la Curia. Contó que el señor Crisóstomo primero compró una casa y posteriormente el lote de atrás, porque su casa se quedó sin solar, pero no sabe a quién le compró ni cómo ni cuándo. Resaltó que el lote de atrás lo dejó de solar. Expresó que conoció a Henry Soto Suárez, a quien asesinaron, pero no sabe si con su compañera compraron el lote, pero sí le consta que por ese terreno pasaba el caño. Manifestó que no conoció a Luis Enrique Jaimes, pero cree que fue la persona que le vendió el primer lote al señor Crisóstomo donde hizo la casa de dos plantas; al señor José del Carmen Cañizares no lo conoce. Finalmente dijo que ya no hay invasores originales, porque los lotes han sido objeto de varias ventas.

Miguel Lizarazo Durán⁴⁸, residente en el barrio las Delicias, dijo que no conoce a Jessica Leydy Corzo, aunque cree es la hija de Cristina Barbosa. Afirmó que hace parte de la Junta de Acción Comunal desde hace tres años, y no sabe si Cristina Barbosa es invasora. Dijo que no conoció a María Irada Estrada y que no sabe si Jessica Leydy compró el lote objeto de restitución. Expresó que el señor Crisóstomo tiene un documento que dice que compró el referido lote hace 15 años a un señor Luis, sin embargo, no fue testigo de dicha negociación ni conoció al vendedor, no tiene conocimiento directo de la situación. Expresó que la señora Cristina Barbosa sí vive al frente del predio reclamado, y ha visto que Crisóstomo está construyendo en el lote desde hace como dos años manifestándole que era para un hijo. Afirmó que lo testificado es porque el señor Crisóstomo le pidió el favor, pero que no fue testigo presencial del negocio. Finalmente afirmó

⁴⁸ fl. 206 cuaderno de la etapa judicial



que la Junta de Acción Comunal no interviene en las compraventas de los lotes, porque no es de su competencia.

Israel Torres Escobar⁴⁹, hijo del señor Crisóstomo, dijo que vivía en dos partes, en la casa que está construyendo y en la finca, aseguró que aquella queda al lado de la casa de su papá y al frente de la cancha de las Delicias. Explicó que el lote lo compró su papá hace mucho tiempo al señor Luis Alfonso Jaimes y que se lo dejó para que viviera con su compañera e hijos. Afirmó que lo viene construyendo hace 3 años. Luego expresó que su papá Crisóstomo le vendió el predio en \$5'000.000 y que en la construcción ha invertido aproximadamente \$18'000.000.

El análisis en conjunto de los referidos testimonios ninguna información relevante aportan que tienda a contradecir lo manifestado por Jessica Leydy, pues si bien no dan cuenta de los hechos victimizantes que padeció, ello no equivale a que su declaración, que coincide plenamente con el contexto del conflicto armado que padeció el barrio Las Delicias del municipio de Tibú, pierda credibilidad, toda vez que "el desconocimiento que pueda predicarse de las autoridades –incluso de particulares- en lo relacionado con un hecho de violencia, no es siquiera indicio de su no ocurrencia"⁵⁰, ya que "la visibilidad de la violencia admite varios grados: desde los acontecimientos notorios, de repercusión nacional hasta violaciones más selectivas o invisibles, más sutiles y por ello difíciles de probar pero no por ello inexistente"⁵¹.

Adicionalmente, tampoco indican con precisión las circunstancias de tiempo y modo en las que Crisóstomo Torres Mendoza entró a ocupar el lote que se dice es de Jessica, y de otro ninguno de ellos

⁴⁹ fl.206 del cuaderno de la etapa judicial

⁵⁰ Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional

⁵¹ Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional



pudo categóricamente negar que ella hubiera tenido vínculo material con el bien ya que al unísono expresan desconocer dichos pormenores.

Finalmente, aunque el señor Torres Mendoza adujo que durante el tiempo que ha tenido el lote ninguna persona incluida la demandante, ha alegado derechos sobre el mismo, tal aserto fue infirmado por la señora Cristina Barbosa, quien aseguró que informó a la esposa del opositor que dicho inmueble era propiedad de su hija.

Aunado a lo anterior, sólo entre el año 2013.- 2014 el señor Torres exteriorizó la ocupación que dijo haber adquirido en el año 2000, realizando mejoras, curiosamente casi al mismo tiempo en que la demandante inició la acción de restitución, razón por la cual aquella bien podía, hasta ese momento, tener la convicción que el lote permanecía en su haber patrimonial, y contar con la esperanza de volver a ocuparlo, una vez la situación que originó su desplazamiento cesara en forma definitiva. Sobre este aspecto debe tenerse presente que la demandante sólo pudo regresar a Tibú hasta el año 2010, y pese a que las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia, oficialmente se desmovilizaron en los años 2004 y 2005, lo cierto es que ello no ocurrió en el campo de la praxis, a grado tal que aún por hoy subsiste la situación de violencia en Tibú, a cargo de otros grupos al margen de la Ley, que en muchos casos integran en sus filas a ex militantes de las AUC, lo cual es un hecho notorio, situación que pudo haber compelido a la hoy demandante a no reclamar su lote con antelación a la fecha en que lo hizo.

Corolario de lo expuesto, viable es predicar que el desplazamiento de la señora Jessica Leydy Corzo Barbosa, ocurrido inicialmente el 18 de julio de 1999, ocasionó la pérdida de la relación



material con el predio que reclama en restitución, toda vez que fue en dicha época que el lote fue invadido por un tercero y posteriormente por Crisóstomo Torres Mendoza, quien le compró presuntamente a un señor José del Carmen Cañizales, del que ninguno de los testigos tiene referencia, toda vez que aseguran no distinguirlo, al punto que ni siquiera el mismo opositor dio cuenta de haberlo conocido.

De la Buena fe exenta de culpa

En el caso bajo examen es viable reconocer al señor Crisóstomo Torres Mendoza, la buena fe exenta de culpa, por las siguientes razones:

i) El contexto de violencia que se vivió en el municipio de Tibú para la época en la cual tuvo lugar el desplazamiento de Jessica Leydy, creo una atmósfera de total confusión entre sus habitantes y los de las veredas y corregimientos vecinos, quienes para salvaguardar sus vidas se desplazaban entre el área rural y urbana e invadían predios para albergarse y encontrar refugio, por lo que no existía la manera de conocer con exactitud y claridad quién era el ocupante original de dichos predios, que de paso sea dicho, para aquella época pertenecían a la Curia de Tibú y luego fueron vendidos al municipio.

ii) Jessica Leydy Corso Barbosa, manifestó en la etapa judicial, que si bien retornó a Tibú en el año 2010, nunca le reclamó el predio al señor Crisóstomo Torres Mendoza y que este solo exteriorizó su ocupación a partir del año 2013-2014, circunstancia que le generó a aquella confianza y le dio convencimiento sobre el derecho que tenía sobre el mismo; entre tanto que al señor Torres el negocio que celebró en el año 2000 le generó seguridad de que el terreno no tenía ocupante anterior a quién le transfirió.



157

iii) La mejora objeto de restitución se encuentra sobre un predio ejido, sin antecedentes registrales ni catastrales, que pudieran reflejar su situación jurídica, lo que dificultaba verificar la regularidad de la situación jurídica del predio y conocer quién o quiénes hubieren podido tener algún derecho precario sobre el mismo.

iv) A lo anterior, súmese que se trataba de invasiones y por lo tanto existía un alto nivel de informalidad en las enajenaciones, al punto que uno de los testigos aseguró que ya no quedaban ocupantes originarios porque la mayoría habían vendido las mejoras.

Todo lo anterior, permite inferir de manera razonada, de acuerdo con las reglas de la experiencia, que dada la informalidad que caracteriza los negocios jurídicos efectuados sobre mejoras edificadas en terrenos ejidos, como ocurrió en este caso, impiden al adquirente llevar a cabo un estudio juicioso sobre la situación jurídica y la tradición que sobre estas se hayan realizado, así como obtener conocimiento de las personas que intervinieron en las mismas, por lo que no es posible exigirle al señor Crisóstomo un comportamiento contractual tendiente a conocer la situación del bien objeto de negociación. Aunado a lo anterior la situación de violencia generalizada en la zona en la cual se encuentra ubicado el bien solicitado en restitución y la buena fe con la que manifestó el señor Crisóstomo haber intervenido en el negocio celebrado sobre la mejora solicitada, es suficiente para generar a su favor la compensación prevista en la Ley y para ello se tendrá en cuenta el valor de las mejoras construidas sobre el predio, que de conformidad con el avalúo realizado por el IGAC⁵² tienen un costo de \$19'605.000 que le serán reconocidas al opositor.

⁵² Pericia que de conformidad con la comunicación remitida por la UAEGRTD bajo el consecutivo URT-DTNS-0579 de 12 de noviembre de 2015, se encuentra técnicamente bien elaborado. folio 53 del cuaderno del avalúo.



DE LA FORMALIZACIÓN DEL PREDIO

Ahora bien, al tratarse de un predio fiscal perteneciente al municipio de Tibú, considerando que el ente municipal no se opuso a la formalización solicitada⁵³, y adicionalmente la UAEGRTD informó que la Dirección Catastral y de Análisis Territorial, realizó cruces de información institucional básica disponible a escalas exploradoras, identificando que el inmueble objeto de restitución no tiene *i)* restricciones ambientales o legales para su titulación, *ii)* no hace parte de zonas ambientales protegidas por la Ley, *iii)* no tiene afectaciones que impidan su adjudicación, *iv)* no tiene restricciones por usos del suelo y destinación del subsuelo, se ordenará al Alcalde de Tibú proceda a la titulación del predio, cuya cabida superficial es de 89 metros², que se ubica en la esquina de la K 7° Nro. 1B-08, identificado bajo la cédula catastral 01-01-0154-0003-004 y que se encuentra inmerso dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-205571⁵⁴, alinderado como se indicó en las pretensiones de la solicitud, emitiendo la Resolución de transferencia a favor de Jessica Leydy Corzo Barbosa, en los términos contemplados en el artículo 14, 15, 16 y 17 del Decreto 4825 de 2011, reglamentario de la Ley 1001 de 2005.

Otros pronunciamientos relacionados con las pretensiones de la solicitud.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, informa que el predio objeto de restitución se encuentra dentro del área denominada Tibú, explicando que desde el 4 de noviembre de 2005, entre ECOPETROL y la Agencia Nacional de Hidrocarburos se suscribió un convenio de

⁵³ fl. 173 y 174 etapa judicial

⁵⁴ fl. 8 cuaderno 2 del Tribunal



explotación de hidrocarburos – Área de Operación Directa Tibú”, cuyo objeto es reconocerle a ECOPETROL el derecho exclusivo a explorar los hidrocarburos de propiedad del Estado que se obtengan en el área de Operación en los términos de la Ley.

Respecto a dicho contrato, se advierte que si bien el predio restituído se encuentra dentro de la zona en la cual se ejecuta este contrato, no se probó que en este momento se estuviera explotando o realizando actividades de exploración en el predio. En consecuencia, se requerirá la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a Ecopetrol S.A., que para realizar cualquier actividad de exploración o explotación en el predio objeto de restitución deberán consultar previamente a la víctima restituida y cumplir con los requisitos y procedimientos que exige la Ley 1274 de 2009.

Igualmente se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas- adoptar las medidas que sean necesarias para la atención inmediata y reparación integral de la señora Jessica Leydy Corso, y su núcleo familiar, adicionalmente, deberá vincularla a los programas existentes en beneficio de las mujeres desplazadas, de conformidad con los artículos 114 a 116 de la Ley 1448 de 2011 y la Ley 731 de 2002. De ello deberá informar a esta Corporación dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia.

Se ordenará que el municipio de Tibú y las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y acueducto y alcantarillado que operan en el lugar de ubicación del bien materia de restitución, de resultar necesario y conforme lo dispuesto por los artículos 105 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en el art. 43 del Decreto



4829 de 2011 y mediante el procedimiento señalado en el Acuerdo 009 de 2013 emitido por el Consejo Directivo de la UAEGRTD, establezcan mecanismos de condonación, alivio y/o exoneración de pasivos generados desde el momento de ocurrencia del desplazamiento hasta que se realice la entrega del bien cuya restitución se ordena.

En cumplimiento de lo previsto en el literal e) del artículo 91 y art. 101 de la Ley 1448 de 2011 se ordenará como medida de protección, la prohibición de enajenar el inmueble restituido.

Teniendo en cuenta que la mejora se encuentra en construcción, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá priorizar y gestionar ante el Banco Agrario el subsidio de vivienda de interés social a favor de la señora Jessica Leydy Corzo Barbosa.

Con fundamento en lo normado en el parágrafo 4º artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título de propiedad se restituirá a nombre de la señora Jessica Leydy Corso Barbosa.

Por último, la Corporación se abstendrá de condenar en costas por cuanto no se configuran las previsiones del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Corolario de lo expuesto, la Sala Civil Fija Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probados los argumentos expuestos por la parte opositora.

SEGUNDO: PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN MATERIAL a que tienen derecho la señora Jessica Leydy Corzo Barbosa y su grupo familiar, por ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado con ocasión del conflicto armado, respecto del inmueble -identificado- en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Tibú proceda a la titulación del predio a favor de Jessica Leydy Corzo Barbosa, cuya cabida superficiaria es de 89 metros², que se ubica en la esquina de la K 7º Nro. 1B-08, identificado bajo la cédula catastral 01-01-0154-0003-004 y que se encuentra inmerso dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-205571⁵⁵, alinderado como se indicó en las pretensiones de la solicitud, emitiendo la Resolución en los términos contemplados en el artículo 14, 15, 16 y 17 del Decreto 4825 de 2011, reglamentario de la Ley 1001 de 2005. Para lo cual se le concede el término máximo de un (1) mes.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta: a). **INSCRIBIR** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que se aperture conforme la Resolución de titulación que expida el Alcalde del Municipio de Tibú. b). **CANCELAR del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-205571 las anotaciones 3, 4 y 5** en las que se inscribió la medida -Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas- dispuesta por la Unidad Administrativa

⁵⁵ fl. 8 cuaderno 2 del Tribunal



162

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con fundamento en lo previsto en el art. 17 del Decreto 4829 de 2011; así como la “medida cautelar: admisión solicitud de restitución de predio” y “sustracción provisional del comercio en proceso de restitución”, ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta. Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Para lo cual se concede el término máximo de un (1) mes.

QUINTO: RESTITUIR materialmente el predio objeto de restitución, identificado en la parte considerativa de la presente pieza jurídica, a favor de la señora Jessica Leydy Corso. Entrega que deberá hacerse por conducto de la UAEGRTD dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución de titulación del predio que expida la Alcaldía de Tibú.

En caso de no verificarse la entrega en el término aquí establecido por parte del opositor, se **COMISIONA** al Juzgado Promiscuo municipal de Tibú, para la realización de la diligencia, la cual deberá cumplir en un término perentorio de cinco (5) días. Acompañese el despacho comisario con los insertos del caso. Hágasele saber al juez comisionado que la UAEGRTD –Dirección Territorial Norte de Santander- debe prestarle el apoyo logístico necesario para la realización de la labor encomendada.

SEXTO: COMPENSAR al señor CRISOSTOMO TORRES MENDOZA, opositor de buena fe exenta de culpa, de conformidad con el art. 98 de la Ley 1448 de 2011, con el pago de las mejoras realizadas y de acuerdo con el avalúo que de las mismas realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, debidamente indexadas a la



fecha del pago. Para lo cual se les concede el plazo de un (1) mes al Fondo de la UAEGRTD.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (literal p) del artículo 91 *lb.*), adoptar las medidas que sean necesarias para la atención inmediata y reparación integral de Jessica Leydy Corso Barbosa y sus hijos, así como deberá vincularla a los programas existentes en beneficio de las mujeres desplazadas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y la Ley 731 de 2002. De ello deberá informar a esta Corporación dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia.

OCTAVO: ORDENAR que el municipio de Tibú y las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y acueducto y alcantarillado que operan en el lugar de ubicación del bien materia de restitución, de resultar necesario y conforme lo dispuesto por los artículos 105 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en el art. 43 del Decreto 4829 de 2011 y mediante el procedimiento señalado en el Acuerdo 009 de 2013 emitido por el Consejo Directivo de la UAEGRTD, establezcan mecanismos de condonación, alivio y/o exoneración de pasivos generados desde el momento de ocurrencia del desplazamiento hasta que se realice la entrega del bien cuya restitución se ordena.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que deberá priorizar y gestionar ante el Banco Agrario el subsidio de vivienda de interés social a favor de la señora Jessica Leydy Corzo Barbosa.



164

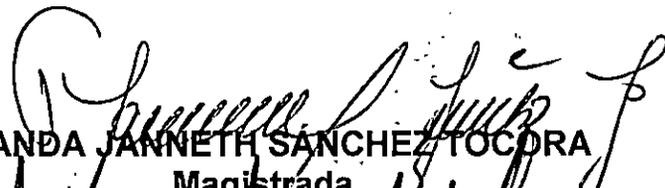
DÉCIMO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a Ecopetrol, que para realizar cualquier actividad de exploración o explotación del predio restituido, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos que exige la Ley 1274 de 2009

DÉCIMO PRIMERO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

DECIMO SEGUNDO: Sin condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el literal s. del artículo 91 ídem.

DECIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA
Magistrada


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
Magistrada


NELSON RUIZ HERNANDEZ
Magistrado